

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00750 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el demandante, en contra de la determinación de 31 de enero de la presente anualidad, mediante la cual se resolvió lo propio a la reliquidación de costas.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Ha establecido el Derecho Procesal, los términos y oportunidades para ejercer el derecho de defensa, señalando las formalidades bajo las cuales se deben interponer los recursos contra las providencias proferidas por el Juez o Magistrado, en este sentido, puntualizó que estos son "**perentorios e improrrogables**", y su inobservancia repercute directamente en las decisiones del acto procesal que se adelanta.

Señala la doctrina que "*revisten especial importancia*", ya que cuentan con respaldo constitucional, esto para puntualizar:

*"[e]n todo caso lo más resaltante del precepto constitucional es que acaba de raíz con los intentos de querer ubicar los términos como parte del derecho sustancial. Son más que eso, su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, se otorga al debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto las consecuencias de no haber acatado un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial"*¹ (subrayado y negrillas fuera del texto).

Siendo que los términos y oportunidades son los instrumentos que materializan el debido proceso, es importante resaltar en cuanto a la relación jurídico-procesal lo siguiente:

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, novena edición, Editorial DUPRÉ Editores, Bogotá 2005, pag 427.



“La relación jurídico-procesal exige a las partes o sujetos determinados actos que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, y cuya insatisfacción trae consecuencias más o menos graves, como la pérdida de una oportunidad procesal o de un derecho procesal, como el de designar un perito o un secuestre, o bien la ejecutoria de una sentencia e inclusive la pérdida del juicio.

“Una vez que se ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado mediante la demanda (ejercicio del derecho de acción) y que esta ha sido admitida y el auto respectivo notificado al demandado, tanto aquel como este están inexorablemente vinculados a las resueltas de ese juicio, a menos que se le ponga fin por un medio excepcional que impida su normal terminación con la sentencia, tal como sucede cuando se presenta el caso de transacción o desistimiento. [...]”².

3. Para resolver el asunto, debe realizarse un ejercicio metodológico, para explicar al recurrente, que la providencia atacada no es aquella que fija las agencias en derecho ni las aprueba, faltándose a primera vista, a la debida técnica procesal.

Como hablan las piezas obrantes en el legajo, se tiene que la sentencia de primer grado, en consonancia con el canon 365 del Cgp., impuso una condena en costas a la parte vencida en juicio (demandante). También, que contra la misma, se interpuso recurso de apelación, para que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, entre otros aspectos, ajustara la tasación de las agencias.

Por último, se observa para el caso, que el *ad quem*, revocó de manera parcial el fallo, explicando sucintamente, la suerte de la condena, pues, adujo:

“1.5.- Por último, se impugnó la presunta tasación excesiva en las agencias en derecho que en primera instancia fueron fijadas; sin embargo, dicho reparo también tendrá eco de éxito, habida cuenta que, según lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., dicho ítem sólo podrá ser objeto de reparo por la vía de los recursos ordinarios de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de las costas procesales”

A este resguardo, por demás, taxativo en la norma, quedó en el recurrente, la posibilidad de controvertir la cuantía de las agencias en derecho, siempre que, se efectuara la correcta actuación. La cual, encuentra respaldo en el artículo 366 del Cgp, que dispone:

² Devis Echandiá, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial TEMIS, Bogotá, 2010, pag. 6.



“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”.

Se tiene por lo anterior, que sólo, en firme la decisión de instancia, cabe la aprobación de las costas, y la posibilidad de los interesados, de controvertir su estimación.

4. Bajo este panorama, entiende el Despacho la inconformidad del recurrente, pues, pese a que por auto de 11 de diciembre de 2019, se dictó decisión de obedecer y cumplir (art.329 Cgp), con la postura manifiesta de la providencia atacada (31 En. 2020), se entendería, que el procedimiento no tiene vicios, lo cual, no es así, toda vez que se aparta de las normas de orden público.

Mírese, como se afirmó que la liquidación de costas no puede ser estudiada, en sentir del juzgado, por estar aprobada desde el 11 de enero de 2019, fecha para la cual, la sentencia **no estaba en firme**, por cuanto, ello vino a ocurrir, con el determinación de 11 de diciembre de 2019, mediante la cual, se atendió el fallo de segundo grado.

De allí, que el impugnante indique en el escrito:

“3. Previo a que el tribunal decidiera sobre el recurso presentado, el juzgado pre-tempore profirió auto en el cual se aprobaron y liquidaron costas y agencias en derecho dentro del asunto por el valor de \$1'000.000.00.

4. De conformidad con lo anterior, el juzgado se apresuró a tasar las costas, toda vez que la sentencia de instancia no se encontraba ejecutoriada”.

Juicios de valor, que guardan relación con la manera en que se adelantó parte de la actuación en este asunto, de las cuales se resaltan:

a.-) Por anotación en estado No.155 del 26 de octubre de 2018, se dictó sentencia de primera instancia, declarando impróspera la acción (fl.314-317).

b.-) El 11 de enero de 2019, se aprobaron las costas liquidadas por la Secretaría (fl.319).

c.-) Por decisión del 11 de febrero de 2019, se concedió apelación contra el fallo de primer grado (fl.336).



d.-) El 14 de Noviembre de 2019, se decidió el recurso, revocando parcialmente la sentencia, emitiéndose el 11 de diciembre de 2019, auto de "obedecimiento a lo dispuesto por el superior" (art.366 Cgp.).

Significa ello, que la liquidación de costas se aprobó antes de que cobrara ejecutoria la sentencia de primer grado, lo cual, contraria la norma procesal.

Es por lo anterior, que debe corregirse el procedimiento aplicado, pero no por la manera en que es pedida la reliquidación, porque ello corresponde a un fenómeno no previsto en la Ley Procesal. Lo procedente es la medida correctiva, para habilitar la posibilidad de objeción, pues, sólo con posterioridad al 11 de diciembre de 2019, podían liquidarse por secretaría las "costas".

Por consiguiente, no cabe ninguna validación o reliquidación, como demanda el actor, habida consideración que los procedimientos reglados deben ser respetados por las partes y los operadores de justicia.

En mérito de ello, la reposición no tiene efectos directos contra el interlocutorio atacado, porque no es el obstáculo para que el actor materialice su intención, y menos, el camino para revivir términos o mecanismos procesales, que bien pudo utilizar al momento de notificar la aprobación de la liquidación de costas en el mes de enero de 2019.

Siendo así, y como en realidad existe vicio de procedimiento, es menester en ejercicio de las facultadas oficiosas previstas en el canon 132, dejar sin valor ni efecto el auto de 11 de enero de 2019.

Por lo anterior, la decisión cuestionada se mantiene, sin perjuicio de la medida correctiva

5. En lo propio al recurso de apelación, no se emite pronunciamiento por sustracción de materia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener la determinación de 31 de enero de 2020, por las razones aquí expuestas.



Segundo: Negar el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

Tercero: De conformidad con el canon 132 del Cgp., se deja sin valor ni efecto la providencia del 11 de enero de 2019, donde se aprobó la liquidación de costas.

Consecuente con ello, secretaría de aplicación al canon 366.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0034
Hoy 11 de marzo de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario